

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio n.º 585

Villavicencio, **27 OCT 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II AGRARIA Y  
AMBIENTAL  
ACCIONADO: CONSTRUCTORA RAM Y OTROS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00391-00

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

ANTECEDENTES

En auto de 30 de abril de 2015 se decretó la práctica de dictamen pericial por parte de la Sociedad Inversiones RAM Ltda., con el fin de demostrar el valor real del área de terreno de 181 metros cuadrados ubicados en la ronda de la fuente hídrica, entregado por dicha entidad accionada a la Administración Municipal de Villavicencio, a título de cesión.

El avalúo se practicó por el perito Luis Eduardo Rangel Rodríguez y en audiencia de contradicción de dictamen celebrada el 19 de diciembre de 2016, fue objetado por error grave, por el actor popular -el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental-, quien manifestó que no aportaría pruebas, pues sus motivos se fundan en los Decretos 1076 y 1077 de 2015.

No obstante, a solicitud del agente del Ministerio Público interviniente en este proceso -el Procurador 48 Judicial II Administrativo-, se ordenó como prueba para la objeción, la práctica de un nuevo dictamen pericial, y se otorgó el término de cinco días al actor popular (Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental), para que anunciara si la Procuraduría General de la Nación se encontraba en posibilidad de proveer el dictamen, practicándolo a través de los profesionales en arquitectura o ingeniería civil adscritos a la entidad.

Se dispuso también que en caso que ello no fuere posible, se designaría un perito de la lista de auxiliares de la justicia, advirtiéndose que en tal caso el dictamen demandaría costos<sup>1</sup>.

A folio 259 del C3 consta Oficio n.º 050 de 2 de febrero de 2017, por medio del cual el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental manifiesta que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con profesional que pueda elaborar el dictamen ordenado, y en su lugar señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) si se encontraría en disposición de hacerlo, conforme a lo informado en Memorando n.º 6014 de 1º de febrero de 2017<sup>2</sup>, misiva en la que el IGAC afirma que para la práctica del avalúo deben aportarse una serie de documentos, establecer el marco jurídico sobre el cual se requiere realizar el respectivo avalúo y cancelarse los honorarios que se causen.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pese a que en auto de 26 de enero de 2017 se ordenó la práctica de un nuevo dictamen pericial de avalúo con el fin de probar los argumentos de la objeción del avalúo inicialmente practicado por el perito Luís Eduardo Rangel Rodríguez, evidencia el Despacho que la prueba ordenada, no es pertinente para resolver la objeción planteada por el actor popular, tal como pasamos a explicitar:

El Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental objetó el dictamen por presunto desconocimiento del régimen normativo aplicable<sup>3</sup>, pues en su consideración, el informe se basó tan sólo en el Plan de Ordenamiento Territorial de Villavicencio y se ignoró que conforme han establecido CORMACARENA desde el año 2011 y la Secretaría de Planeación Municipal, el 98.19% del predio a avaluar está ubicado en el área de protección del Humedal El Charco.

<sup>1</sup> Registro audiovisual de audiencia de contradicción de dictamen de 26 de enero de 2017, minuto 00:26:03 a 00:26:31, disco compacto inserto a folio 231 del C3.

<sup>2</sup> Visible a folios 240 a 241, C3.

<sup>3</sup> Registro audiovisual de audiencia de contradicción de dictamen de 26 de enero de 2017, minuto 00:12:02 a 00:15:49, disco compacto inserto a folio 231 del C3.

En similar sentido argumentó que el acápite denominado explotación económica del dictamen, se dice que el inmueble se encuentra en zona de viviendas de estratos 3 y 4, desconociendo la localización del predio en un área protegida, esto es, un humedal de más de 10 hectáreas.

También refiere que en el ítem de "*Otras consideraciones*" del dictamen, se establece que la reglamentación del sector es la de área urbana para desarrollo de vivienda, y contrario a ello, la realidad es que en esa área sólo se permite que se realicen actividades de estricta conservación y restauración, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Acuerdo 012 de 5 de septiembre de 2009 del Consejo Directivo de CORMACARENA.

De otro lado señala que el informe no se fundamentó en la cartografía oficial, sino en la documentación de la Curaduría Urbana, y que no tuvo en cuenta los planos oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial, específicamente, los de la estructura ecológica principal, como tampoco la cartografía adoptada por CORMACARENA en sus Acuerdos de declaratoria de Área de Recreación Humedal El Charco, la cual hace parte del ordenamiento jurídico y debió ser estimada en el avalúo.

El objetante indica que el dictamen se sustenta en el Decreto 422 de 2000, y que ésta norma habría sido derogada expresamente por el artículo 3.1.1 del Decreto 1077 de 2015, y refuta la pericia, por incluir como mejoras del predio a 4 especies de yopos y 36 cascos de vacas que no tendrían el carácter de tales, pues en virtud del artículo 2.2.1.1.18.2 numeral 1 literal a) del Decreto 1076 de 2015, lo que existe en cabeza del propietario del predio es una obligación de protección, sin que el Estado deba efectuar ningún reconocimiento económico por ese concepto.

Teniendo en cuenta los motivos formulados en la objeción al dictamen, es palmario que la discusión principal gira en torno al régimen legal al inmueble aplicable según los usos de suelo del municipio de Villavicencio, para lo cual lo que resulta imprescindible establecer, es si el inmueble está o no ubicado en Área de Protección Ambiental, en área

urbana para desarrollo de vivienda estratos 3 y 4, u otro tipo de zona que sea determinante para realizar el avalúo comercial del inmueble.

Además, se debe establecer si el valor del metro cuadrado a partir del cual se fijó el valor comercial del inmueble es el que resultaba aplicable, o si debía ser estimado en monto diferente. También es necesario determinar si el predio se encuentra o no ubicado en el Área de Protección del Humedal El Charco, específicamente en la franja de retiro de la fuente hídrica, bien en la franja de protección hídrica, en franja de protección ambiental, u otra, que resulte relevante para la apreciación comercial del inmueble.

Por ello, en virtud a las facultades concedidas al juez en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 para ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, de oficio, se ordenará al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, que en término improrrogable de treinta (30) días, rinda informe en el que determine:

- Según su localización, cuál es el uso de suelo específico permitido para el área de terreno de 181 m<sup>2</sup> que la Sociedad Inversiones RAM Ltda. entregó a título de cesión al municipio de Villavicencio a través de la Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio<sup>4</sup>.
- Que determine si el terreno antes descrito, hace parte de Área de Protección del Humedal El Charco, señalando específicamente si dicha área se encuentra o no en la franja de retiro de la fuente hídrica, y en caso positivo discriminando si se encuentra en la franja de protección hídrica, en la franja de protección ambiental, u otra, y en todo caso informando la relevancia de tal caracterización en la apreciación comercial del valor del inmueble.
- Que a través de profesional en arquitectura o ingeniería civil, establezca cuál es el valor comercial del metro cuadrado de terreno con las características del área cedida en Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, informando el método para su determinación.

<sup>4</sup> Folios 404 reverso, C1.

- Anexo al informe, se solicita a la dependencia que allegue a este proceso copia del plano en el que se determinen claramente la localización, ancho, largo y área del predio motivo de estudio que le fue cedido y del predio de mayor extensión del cual hacía parte; la copia de la escritura pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio; y copia del Certificado de Tradición y Libertad del área de cesión. Se requerirá al Departamento de Planeación Municipal que aporte copia de la Resolución por medio de la cual se aprobó la entrega del área de 181 m<sup>2</sup> con cabida y linderos descritos en la Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, como área de cesión, copia del avalúo que se hubiere practicado para determinar su valor comercial, y en general, copia del expediente administrativo de esa actuación.

Ahora bien. No obstante en la audiencia de 26 de enero de 2017 se ordenó un nuevo dictamen pericial a fin de probar la objeción planteada por el actor popular, se estima que no es pertinente su práctica, pues tal prueba no permitiría resolver las objeciones como quiera que, los argumentos del sujeto procesal que la propuso, se erigen exclusivamente en la confrontación del informe pericial para con las disposiciones normativas que citó en la audiencia de contradicción, y como se observa a folio 240 del C3, el IGAC para realizar un nuevo peritazgo solicita precisamente se le informe cuál es la normatividad aplicable al predio.

Adicionalmente con la información que será solicitada al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, es posible definir de fondo la objeción en los términos en que fue planteada. En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental visible a folio 259 del C3.

#### OTRAS DECISIONES

##### Sobre las pruebas decretadas:

En auto interlocutorio 0020 de 26 de enero de 2017 se ordenó a la Sociedad Constructora RAM allegara el dictamen pericial con el que pretende se determine el valor de obras de implementación de sendero ecológico que habría realizado. Sin

embargo, a la fecha no ha sido aportado al expediente, por lo que el Despacho ordena tener por desistida la prueba.

En cuanto a la prueba documental consistente en oficiar a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio para que allegue la carpeta original correspondiente al trámite de licencia n.º 5001-2-11-0063, en vista que la razón aducida por la entidad requerida fue que lo solicitado no se encontraba en su poder temporalmente, por remisión a la Secretaría de Planeación Municipal, y dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del CGP, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, se ordenará que por Secretaría se oficie a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio para que dentro del término máximo de diez (10) días aporte copia íntegra de la carpeta del trámite de licencia n.º 50001-2-11-0063.

Respecto a prueba decretada, consistente en allegar copia del Acuerdo 021 de 2002 solicitada por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, no se insistirá en ella, pues aunque se trata de norma de alcance no nacional, se advierte que la misma se encuentra publicada en el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Villavicencio<sup>5</sup>.

Nuevas pruebas a ordenar:

Encontrándose el proceso aún en etapa probatoria, de la revisión del acervo probatorio con el que se cuenta, se advierte la necesidad de decretar nuevas pruebas que permitan resolver la presente acción. Por ello, de oficio, se ordenará la práctica de los siguientes medios de convicción:

- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria número 230-153178.
- Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegue copia de la cédula catastral y certificado plano predial catastral que corresponda al globo de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-153178 (con medidas y

<sup>5</sup> Dirección URL:

[http://antigua.villavicencio.gov.co/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=1538&limit=100&limitstart=0&order=date&dir=DESC&Itemid=88](http://antigua.villavicencio.gov.co/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=1538&limit=100&limitstart=0&order=date&dir=DESC&Itemid=88) consultada el 25 de octubre de 2017.

- linderos establecidos en el numeral segundo del capítulo de englobe de la Escritura Pública 931 de 22 de febrero de 2008). Por Secretaría remítase el oficio respectivo, acompañado de copia de los folios 404 a 405 del C1 y 88 a 94 del C2).
- Ordenar a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio presente informe del estado actual de las obras realizadas con ocasión de la licencia urbanística n.º 50001-2-11-0063.
  - Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, allegue copia íntegra del expediente del procedimiento administrativo dentro del cual se expidió la Resolución 087 de 2011 y que informe cuáles son las obligaciones urbanísticas impuestas a la Sociedad Inversiones RAM Ltda. por los proyectos de Urbanización Bosques de Vizcaya y Bosques del Recreo, respectivamente, señalando el estado en el cumplimiento de las mismas.
  - Ordenar a la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Villavicencio y al Departamento Administrativo de Planeación de Villavicencio, informen las acciones adelantadas con ocasión de la petición presentada por la señora Sandra Leticia Rojas Cadavid radicado 5798, concretamente señalando si conforme a lo anunciado en el Oficio DTDU-227-2012 de 16 de febrero de 2012 (por medio del cual se le dio respuesta a la peticionaria)<sup>6</sup>, se realizó el estudio jurídico técnico para determinar si los titulares de la licencia 50001-2-11-0063 contaban con derechos adquiridos y para evaluar la procedencia de revocar directamente el acto administrativo que la concedió o de iniciar acción de lesividad en su contra. En caso positivo se solicita allegar copia de dicho concepto y de las actuaciones administrativas posteriores, y en caso de haber iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que otorgó la licencia, se solicita informar el despacho judicial al que se encuentra asignado y el número de radicación del proceso.
  - Solicitar a CORMACARENA que realice estudio en el que determine el porcentaje del globo de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-153178

---

<sup>6</sup> Visible a folios 172 a 173, C1.

(con medidas y linderos establecidos en el numeral segundo del capítulo de englobe de la Escritura Pública 9 31 de 22 de febrero de 2008), que se encuentra ubicado sobre la franja de retiro del Humedal El Charco, discriminando si se sitúa en la franja de protección hídrica, en la franja de protección ambiental, u otra, presentando la imagen respectiva. En el informe se deberá señalar cuál es la localización exacta (delimitación, medidas y coordenadas) de las áreas del globo de terreno que se encuentren en dichas franjas, así como la delimitación exacta (medidas y coordenadas) de las áreas que no se hallen en área de protección ambiental.

Por Secretaría remítase el oficio respectivo, acompañado de copia de los folios 404 a 405 del C1 y 88 a 94 del C2).

#### Solicitud del coadyuvante en la acción popular

A folio 246 del C3 consta oficio suscrito por el señor William Rodelo Martínez -coadyuvante en esta acción popular-, en el que da cuenta de una supuesta nueva invasión que se habría presentado en el Humedal El Charco, concretamente en la zona nororiental, frente a la Plaza de Abastecimiento CEMERCA, para construir unas canchas sintéticas, de lo cual anexa unas fotografías<sup>7</sup>.

Frente a la solicitud se advierte que se trata de hechos que difieren de la situación fáctica que convoca ésta acción popular, por lo que no se trata de una violación a la medida cautelar de suspensión provisional Decretada el 10 de diciembre de 2013<sup>8</sup>, ni puede ser considerado en el marco de ésta actuación.

Si bien se trata de informe de hechos que podrían dar lugar al inicio de una actuación administrativa, no se ordenará la remisión de copias a la autoridad respectiva toda vez que de las fotografías visibles a folios 251 y 252 del C3 se advierte que la operación correspondiente ya se ejecutó, pues allí se observa que se ha efectuado el sellamiento de una obra.

<sup>7</sup> Folios 247 a 252, C3.

<sup>8</sup> Folios 1 a 9 del Cuaderno de medida cautelar.



### Renuncias y constitución de poder

A folio 253 del C3, consta memorial radicado el 16 de mayo de 2017 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta por parte del apoderado de la Defensoría del Pueblo dentro del presente asunto, Dr. James Arias Silva, en el que expresa su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad, por terminación del vínculo contractual.

Para dar trámite a su manifestación, la Sala cita el artículo 76 numeral 4º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que indica que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

De la lectura de la norma en cita se extrae, que el apoderado judicial que ponga en conocimiento la renuncia de poder, debe acompañarlo de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con el fin que pasados 5 días después de la presentación de dichos documentos en la secretaría del despacho judicial, cobre efecto la terminación del mismo.

En el presente caso, el togado James Arias Silva allega comunicación dirigida a la Dra. Luz Vianey Cruz Mora, Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría Pública Unidad Cuatro – Área no penal, de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, por medio de la cual presenta relación de los procesos que se encontraban a su cargo, a cuya intervención renuncia por la no renovación de su contrato de prestación de servicios profesionales en la entidad, y solicita la designación de nuevo defensor público para que continúe con la gestión. En el documento consta sello de recibo en fecha 11 de mayo de 2017 a nombre de la destinataria (folio 257, C3), y en la relación de procesos se encuentra incluida la acción popular 2013-00391-00 que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta (folio 255, C3).

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y con base en la documentación aportada, se concluye que el abogado Jaime Arias Silva, cumplió con la carga procesal de enviarle

a su poderdante comunicación manifestando su renuncia a la representación judicial que venía ejerciendo, conforme las previsiones del Código General del Proceso, vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, y por tanto la renuncia puso término al poder el día 23 de mayo de 2017, cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Tribunal, acompañado de la aludida comunicación.

En el mismo sentido se advierte que a folio 243 del Cuaderno 3 del expediente consta memorial radicado el 21 de marzo de 2017 ante la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta por parte de la apoderada de Inversiones RAM Ltda. dentro del presente asunto, Dra. Paula Andrea Murillo Parra, en el que expresa su renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad, y allega copia de oficio dirigido al Representante Legal de Inversiones RAM, por medio del cual le informa de ello. En el documento consta a manuscrito recibo con firma ilegible en fecha 17 de marzo de 2017 (folio 244, C3), por lo que se entenderá que la renuncia puso término al poder el día 28 de marzo de 2017, esto es, cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Tribunal.

En cuanto a la representación judicial actual de la entidad accionada Inversiones RAM Ltda., se advierte que a folio 259 consta poder que otorga la señora Celmira Ramírez de Flechas, en su condición de Representante Legal de la Sociedad<sup>9</sup>, al Dr. Guido Armando Godoy González, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.281.953 de Bogotá y Tarjeta Profesional 33.150 del C.S. de la J., el cual se encuentra legalmente otorgado, por lo que se reconocerá personería adjetiva al abogado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, que en término improrrogable de treinta (30) días, rinda informe en el que determine:

---

<sup>9</sup> Conforme se prueba con el Certificado de existencia y Representación Legal visible a folios 260 a 262, C3.

1. Según su localización, cual es el uso de suelo permitido para el área de terreno de 181 m<sup>2</sup> que la Sociedad Inversiones RAM Ltda. entregó a título de cesión al municipio de Villavencio a través de la Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavencio<sup>10</sup>.

2. Determinar si el terreno antes descrito, hace parte de Área de Protección del Humedal El Charco, señalando específicamente si dicha área se encuentra o no en la franja de retiro de la fuente hídrica, y en caso positivo discriminando si se encuentra en la franja de protección hídrica, en la franja de protección ambiental, u otra, y en todo caso informando la relevancia de tal caracterización en la apreciación comercial del valor del inmueble.

3. Que establezca cual es el valor comercial del metro cuadrado de terreno con las características del área cedida en Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavencio, informando el método para su determinación.

4. Anexo al informe, se solicita a la dependencia que allegue a este proceso los siguientes documentos:

a) Copia del plano en el que se determinen claramente la localización, ancho, largo y área del predio que le fue cedido, y del predio de mayor extensión del cual hacia parte;

b) Copia de la Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavencio y copia del Certificado de Tradición y Libertad del área de cesión.

c) Copia de la Resolución por medio de la cual se aprobó la entrega del área de 181 m<sup>2</sup> con cabida y linderos descritos en la Escritura Pública 2957 de 31 de julio de 2013 de la Notaría Tercera de Villavencio, como área de cesión, copia del avalúo que se hubiere practicado para determinar su valor comercial, y en general, copia íntegra del expediente administrativo por esa actuación.

Por SECRETARÍA librese el oficio respectivo.

**SEGUNDO:** Abstenerse de practicar el dictamen pericial ordenado en auto 0019 de 26 de enero de 2017.

**TERCERO:** Tener por desistida la prueba solicitada por la Sociedad Inversiones RAM Ltda., consistente en dictamen pericial con el que pretendía determinar el valor de unas obras de implementación de un sendero ecológico.

**CUARTO:** Oficiar por **SECRETARÍA** a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio para que dentro del término máximo de diez (10) días aporte copia íntegra de la carpeta del trámite de licencia n.º 50001-2-11-0063.

**QUINTO:** Ordenar a la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio que dentro del término máximo de quince (15) días, presente informe del estado actual de las obras realizadas con ocasión de la licencia urbanística n.º 50001-2-11-0063. Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria número 230-153178. Por **SECRETARÍA** líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO:** Solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegue copia de la cédula catastral y certificado plano predial catastral que corresponda al globo de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-153178 (con medidas y linderos establecidos en el numeral segundo del capítulo de englobe de la Escritura Pública 931 de 22 de febrero de 2008). Por **SECRETARÍA** remítase el oficio respectivo, **acompañado de copia de los folios 404 a 405 del C1 y 88 a 94 del C2).**

**OCTAVO:** Solicitar al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio, allegue copia íntegra del expediente del procedimiento administrativo dentro del cual se expidió la Resolución 087 de 2011 y que informe cuáles son las obligaciones urbanísticas impuestas a la Sociedad Inversiones RAM Ltda. por los

proyectos de Urbanización Bosques de Vizcaya y Bosques del Recreo, respectivamente, señalando el estado en el cumplimiento de las mismas.

**NOVENO:** Ordenar a la Dirección Técnica de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Villavicencio y al Departamento Administrativo de Planeación de Villavicencio, informen las acciones adelantadas con ocasión de la petición presentada por la señora Sandra Leticia Rojas Cadavid radicado 5798, concretamente señalando si conforme a lo anunciado en el Oficio DTDU-227-2012 de 16 de febrero de 2012 (por medio del cual se le dio respuesta a la peticionaria), se realizó el estudio jurídico técnico para determinar, si los titulares de la licencia 50001-2-11-0063 contaban con un derecho adquirido y para evaluar la procedencia de revocar directamente el acto administrativo que la concedió o de iniciar acción de lesividad en su contra.

En caso positivo se solicita allegar copia del concepto y de las actuaciones administrativas posteriores, y en caso de haber iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que otorgó la licencia, se solicita informar el despacho judicial al que se encuentra asignado y el número de radicación del proceso. Por **SECRETARÍA**, remítase el oficio correspondiente.

**DÉCIMO:** Ordenar a CORMACARENA que dentro del término máximo de treinta (30) días, realice estudio en el que determine el porcentaje del globo de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-153178 (con medidas y linderos establecidos en el numeral segundo del capítulo de englobe de la Escritura Pública 931 de 22 de febrero de 2008), que se encuentra ubicado sobre la franja de retiro del Humedal El Charco, discriminando si se sitúa en la franja de protección hídrica, en la franja de protección ambiental, u otra, presentando la imagen respectiva.

En el informe se deberá señalar cuál es la localización exacta (delimitación, medidas y coordenadas) de las áreas del globo de terreno que se encuentren en dichas franjas, así como la delimitación exacta de las áreas que no se hallen en área de protección ambiental.

Por SECRETARÍA remítase el oficio respectivo, acompañado de copia de los folios 404 a 405 del C1 y 88 a 94 del C2).

**UNDÉCIMO:** Declarar terminado el mandato conferido por la Defensoría del Pueblo al Abogado James Arias Silva.

**DUODÉCIMO:** Declarar terminado el mandato conferido por la Sociedad Inversiones RAM Ltda. a la Abogada Paula Andrea Murillo Parra.

**DECIMO TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Guido Armandó Godoy González, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.281.953 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional n.º 33:150 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por la Sociedad Inversiones RAM Ltda. (fol. 259, C3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada